ACCION DE TUTELA

Señor

JUEZ DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ATLANTICO (REPARTO)

Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DAVID ANDRES GARCIA BARRIOS

ACCIONADO: Comisión Nacional Del Servicio Civil y Universidad libre de

Colombia

DAVID ANDRES GARCIA BARRIOS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.045.710.726 de Barranquilla, respetuosamente promuevo acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad libre de Colombia.

Fundamento la petición en los siguientes:

HECHOS

- 1. Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, fue revestida de facultades para la administración y vigilancia de la carrera administrativa.
- 2. Que en ejercicio de las facultades que le otorga el parágrafo 2, del artículo 3, de la Ley 909 de 2004, en acatamiento de las Sentencias C- 073 de 2006 y C-175 de 2006 de la Corte Constitucional, ratificadas por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante conceptos de 2013, la CNSC procede a convocar los procesos de selección por mérito para proveer los empleos de carrera en vacancia definitiva en cada de las alcaldía y gobernaciones del país.
- 3. Que por ACUERDO No. CNSC 20181000006346 del 16-10-2018, se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte.
- 4. Que me inscribí en la mencionada convocatoria en el Entidad: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Código: 314 Denominación: 333 Técnico Operativo, Nivel jerárquico: Técnico Grado: 1 y Nº de empleo 75943 y me fue asignado el No de Inscripción: 200914642.

- 5. Se advierte, que todos los ACTOS ADMINISTRATIVOS que conforman la etapas de un concurso como lo es la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES (CLASIFICATORIA), son ACTOS DE TRAMITE O DE EJECUCION que no son susceptibles de control de legalidad ante la JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA y que solo la LISTA DE ELEGIBLES tiene la naturaleza de ACTO DEFINITIVO. (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10)).
- 6. Que los actos administrativos de TRAMITE como lo es la prueba de VALORACION DE ANTECEDENTES, No son susceptibles de recursos en vía gubernativa, solo se abre un periodo para RECLAMACIONES, de la que el suscrito hizo uso y que la CNSC y la UNILIBRE en su respuesta se mantuvieron en la posición de no corregir el puntaje dado en esta PRUEBA, por lo que la ACCION DE TUTELA en este caso se convierte en un medio TRANSITORIO y de CARÁCTER SUBSIDIARIO para evitar un perjuicio irremediable.
- 7. Que mediante ACTO ADMINISTRATIVO DE TRAMITE que contiene la calificación de la prueba de VALORACION DE ACTECEDENTES, de fecha 05 de junio de 2020 y a través del sistema SIMO de la CNSC, fui calificado con los siguientes valores:
- Resultado Prueba: 30.00 Ponderación de la Prueba: 20% Resultado Ponderado: 6.00.
- 8. Que las entidades accionadas Comisión Nacional Del Servicio Civil y Universidad libre de Colombia, concedieron a los aspirantes de la convocatoria, un periodo de RECLAMACIONES desde el día 08 de junio de 2020 al 12 de junio de 2020.
- 9. El suscrito atendiendo la calificación obtenida en la prueba de VALORACION DE ANTECEDENTES y por estar inconforme con la misma, presente escrito de inconformidad el día 11 de junio de 2020, dentro del término concedido para ello, en el que básicamente hice 2 solicitudes: 1° solicitud: "Que se me RECALIFICARA el ítems de EXPERIENCIA RELACIONADA, y que se debe tener en consideración que poseo cinco (5) años de educación superior por mi título profesional de Ingeniería industrial, lo que equivale a 30 meses de experiencia relacionada. A partir de ese valor, doce (12) meses de experiencia deben ser considerados para cumplir con los requisitos mínimos del OPEC, y el valor restante (18 meses) deben ser valorados como experiencia relacionada adicional". 2° solicitud: Como aspecto extra a lo mencionado anteriormente, no se me otorga ningún puntaje por mi experiencia relacionada como "Aprendiz de Logística". En los detalles de evaluación se menciona "Documento no válido para asignación del puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que las funciones de la certificación no guardan relación con las solicitadas por la OPEC". No obstante, la OPEC a la que estoy aplicando está relacionada con el campo logístico, pues explícitamente en las funciones del cargo en el que me encuentro concursando expresa:

- "Realizar las actividades de apoyo, asistencia técnica y logística para garantizar la oportuna provisión y utilización de los recursos físicos y de soporte requeridos en el área de desempeño". El texto completo de la solicitud de adjunta como prueba a esta acción de tutela.
- 10. Que mediante respuesta SIN FECHA EXACTA del mes de julio del 2020 y con radicado de Entrada No. 304955986, las entidades accionadas Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Universidad libre de Colombia, dan respuesta a mi solicitud de recalificación en los siguientes términos: En primer lugar, frente a su solicitud de validar como el título en Ingeniería Industrial, expedido por la Universidad Del Atlántico (folio 1), resulta necesario recordarle que como lo señala el artículo 37 de los Acuerdos de Convocatoria, la prueba de valoración de antecedentes es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. (subrayas nuestras) Luego de la anterior explicación, nos permitimos manifestar que, al haber utilizado el título profesional para suplir la experiencia requerida, tal título no se puede entender como un "documento adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer."; porque, tal y como se puede evidenciar, el mismo deja de convertirse en un documento adicional del folio de educación y pasa a ser parte de los documentos necesarios para el requisito mínimo en el folio de experiencia. Es importante resaltar que, de no haber aplicado la equivalencia mencionada, el aspirante no habría cumplido con las exigencias de los requisitos mínimos y por tanto, no continuaría en concurso. El texto completo de la respuesta de adjunta como prueba a esta acción de tutela.
- 11. Esbozado lo anterior, y pese a que mi título profesional de Ingeniero industrial corresponden a 5 AÑOS de educación superior y que aplicando la equivalencia establecida en el Artículo 25 del Decreto 785 de 2005 y el ARTÍCULO 2.2.2.5.1 del Decreto N.º 1083 del 2015 "Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos", el suscrito se le debió tomar de su DIPLOMA PROFESIONAL solo 2 AÑOS de educación superior, y equilibrarlo con el requisito mínimo de 12 MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA, las entidades accionadas DESECHAN de plano los otros 3 AÑOS de EDUCACION SUPERIOR y que superan con creces los requisitos mínimos exigidos para la OPEC a la cual me postule.
- 12. Que los 3 AÑOS DE EDUCACION SUPERIOR RESTANTES en INGENIERIA INDUSTRIAL, NO FUERON PUNTUADOS, ni como EXPERIENCIA RELACIONADA ADICIONAL ni como EDUCACION FORMAL ADICIONAL, ya que para ser admitido en este concurso solo se necesita, SER BACHILLER, que el suscrito aporto su DIPLOMA DE BACHILLER y 12 meses de EXPERIENCIA RELACIONADA, que vuelvo e insisto supero con creces, como se probara en la presente acción.
- 13. Que con el proceder de la entidades accionadas, se coloca en la misma balanza UN TITULO PROFESIONAL en INGENIERIA INDUSTRIAL con los TITULO DE BACHILLER y EXPERIENCIA RELACIONADA, y que el suscrito está haciendo uso

- de lo que permite el ejecutivo en el Artículo 25 del Decreto 785 de 2005 y el ARTÍCULO 2.2.2.5.1 del Decreto N.º 1083 del 2015, haciendo uso de las EQUIVALENCIAS.
- 14. Ahora bien, la entidades accionadas realizando una interpretación errada y caprichosa de los parámetros reglamentarios que regulan las equivalencias y apartándose de lo estipulado en el Acuerdo de convocatoria (LEY DEL CONCURSO), aseguran que como el TITULO PROFESIONAL de INGENIERO INDUSTRIAL fue utilizado para tomar de el solo 2 AÑOS de EDUACION SUPERIOR para equilibrarlos con los 12 MESES de EXPERIANCIA RELACIONADA como dice la norma, entonces según su análisis sesgado, los otros 3 AÑOS de EDUCACION SUPERIOR como no se encuentran en otro documento diferente al mismo diploma, no se puede tomar ese estudio como ADICIONAL, NI EN EXPERIENCIA, NI EN EDUCACION FORMAL, a pesar de que el requisito mínimo del empleo en formación solo requiere SER BACHILLER. Adjunto Prueba Documental a la presente Acción de Tutela.
- 15. Que el suscrito tiene una expectativa legitima de ser uno de los acreedores de las vacantes definitivas ofertadas, PRIMERO porque cuando se calificó la Prueba de Conocimiento (ELIMINATORIA) obtuve de una calificación 86.75 de un puntaje aprobatorio de 65 a 100 y con un ponderado del 60%, y en la Prueba Comportamental obtuve una calificación de 76.00 y con un ponderado del 20%, arrojando un RESULTADO TOTAL PONDERADO de 67.25, ubicándome en ese momento ANTES de surtida la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES en el Primer 1º Puesto de todos los que estamos concursando para ese empleo, luego POSTERIOR de surtida la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES, donde fui calificado injustamente solo con 30.00 puntos que ponderado por el 20%, arrojo un puntaje solo de 6.00 puntos, por educación formal adicional por el DIPLOMA DE TECNOLOGO DEL SENA, arrojando finalmente un RESULTADO TOTAL PONDERADO de 73.25 puntos ubicándome en el Décimo 10° Puesto de todos los que estamos concursando para ese empleo y SEGUNDO porque el empleo consta de 19 vacantes ofertadas y que serán asignadas en orden de mérito, donde efectivamente se está afectando el orden de mérito en que va a ser conformada la lista de elegibles, ubicándome 9 puestos más abajo, por haber procedido las entidades accionadas al momento de la calificación, apartándose de la Ley del Concurso, Norma y la Constitucional Nacional Adjunto como prueba a esta acción de tutela pantallazo del puntaje obtenido.
- 16. Que con la errada calificación que le efectúan las entidades accionadas a la prueba de VALORACION DE ANTECEDENTES, me están afectando el puntaje global con el que me voy a ubicar en la LISTA DE ELEGIBLES, que es la próxima etapa de sobreviene, ya que en la actualidad, del puesto primero 1° pase a ocupar el puesto 10°, razón por la que la protección por este mecanismo constitucional se torna URGENTE, NECESARIA, ACTUAL E IMPOSTERGABLE, con el fin de evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE. Se adjunta imagen del sistema SIMO donde se observa la calificación en experiencia

relacionada de 0.0 y la calificación de educación formal adicional de TECNICO del SENA, que me otorga 30.00 puntos, pero se omitió sin razón legal puntuar los 3 AÑOS DE EDUACION SUPERIOR.

Figura 1 Puntaje experiencia relacionada en prueba de valoración de antecedentes: (0.0)



Figura 2 Puntaje previo a prueba de valoración de antecedentes y ocupando el puesto 1°.

🛮 Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso				
	de puntajes propios y de otros asp			
Número de inscripción aspirante		Resultado total		
200914642	67.25			
188162280	66.85			
204598113	66.80			
189228678	65.30			
189271388	63.95			
207725706	63.50			
187095594	63.25			
197047620	63.10			
206757173	63.10			
193793401	61.55			
1 - 10 de 121 resultados		« (1 2 13)		

Figura 3 Puntaje posterior a prueba de valoración de antecedentes y ocupando el puesto 10°.

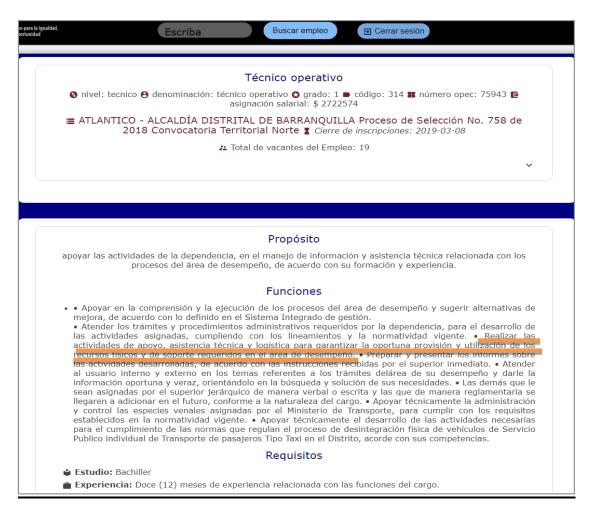
Número de inscripción aspirant	te Resultado total
189271388	79.95
204598113	78.80
188162280	76.85
188698615	76.30
207725706	75.50
189228678	74.90
206757173	74.70
204608482	74.20
190742164	73.65
200914642	73.25

17. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, mediante la misma respuesta, manifiesta que el CERTIFICADO de EXPERIENCIA RELACIONADA como APREDIZ EN LOGISTICA de ALMACENES Y

SUPERTIENDAS OLIMPICA S.A, NO ERA VALIDO para puntuar EXPERIENCIA RELACIONADA, ya que sus funciones no correspondían a las exigidas en la OPEC para dicho empleo, dicho argumento para el suscrito se torna apartado de la realidad.

18. Como refuerzo de mi inconformidad, explico que no se me otorga ningún puntaje por mi experiencia relacionada como "Aprendiz de Logística". En los detalles de evaluación se menciona "Documento no válido para asignación del puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que las funciones de la certificación no guardan relación con las solicitadas por la OPEC". No obstante, la OPEC a la que estoy aplicando está relacionada con el campo logístico, pues explícitamente en las funciones del cargo en el que me encuentro concursando expresa: "Realizar las actividades de apoyo, asistencia técnica y logística para garantizar la oportuna provisión y utilización de los recursos físicos y de soporte requeridos en el área de desempeño".

Figura 4 Dentro de las funciones del cargo se encuentra la logística, mismo cargo del certificado laboral de APRENDIZ EN LOGISTICA.



19. Que la Figura 4 Funciones OPEC 75943, explícitamente dentro de las funciones de la OPEC en el que me encuentro concursando se expresa: "Realizar las actividades de apoyo, asistencia técnica y logística para garantizar la oportuna provisión y utilización de los recursos físicos y de soporte requeridos en el área de desempeño". Adjunto Prueba Documental a la presente Acción de Tutela.

- 20. El suscrito considera que las entidades accionadas, incurren en una vía de hecho al darle una interpretación equivoca a la norma, considerando según su criterio, que las equivalencias establecidas en el Artículo 25 del Decreto 785 de 2005 y el ARTÍCULO 2.2.2.5.1 del Decreto N.º 1083 del 2015, serán aplicadas única y exclusivamente para cumplir los requisitos mínimos exigidos, y que luego el mismo documento (TITULO PROFESIONAL INGENIERIA INDUSTRIAL) se rechace de plano por las encartadas para hacer la respectiva equivalencia de igual manera por experiencia relacionada adicional en la PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. Se tiene entonces, que la norma no dice en su naturaleza y espíritu, lo que concluyen las accionadas para no puntuarme los 3 AÑOS de E.S.
- 21. En el ACUERDO No. CNSC 20181000006346 del 16-10-2018 o LEY DEL CONCURSO, lo que si dice la norma es lo siguiente: Art. 37° "PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES" "Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales." Art. 38° "Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo."
- 22. En consecuencia de lo anterior las entidades accionadas NO PUEDEN, apartarse de los 3 AÑOS de E.S en INGENIERIA INDUSTRIAL que está aportando el suscrito, y con ello cambiar las reglas de juego del concurso, estando en trámite el mismo, lo que configura una vulneración flagrante del derecho al DEBIDO PROCESO E IGUALDAD.
- 23. Se deja sentado, que el documento de TITULO PROFESIONAL EN INGENIERIA INDUSTRIAL, está revestido de 5 AÑOS de educación superior y que luego de usar para equivalencia solo 2 AÑOS de educación superior, que corresponden a 12 meses de experiencia relacionada, exigidos para cumplir el requisito mínimo de experiencia del empleo ofertado, es un absurdo desechar y omitir los 3 AÑOS de E.S en INGENIERIA INDUSTRIAL que es una carrera profesional con perfil ocupacional armónico con las funciones y el perfil técnico del cargo ofertado.
- 24. Que todos los documentos a los que se hace referencia en el presente escrito fueron aportados en tiempo a la hora de la inscripción.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Pertinencia de la Acción de Tutela:

Al respecto, en la sentencia T-514 de 2005 la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos"

Con similares argumentos, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte sostuvo:

"Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"

Marco normativo para desempeñarse en un cargo público:

1. LEY 909 DE 2004

De conformidad con las exigencias de la ley 909 de 2004, se debe tener en cuenta que esta normativa en su artículo 2. Numerales 1,2, y 3, señalan:

Artículo 2º. Principios de la función pública.

- 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
- 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
- 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
- a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

Además, la corte Constitucional en sentencia C-487 de 1993 reiterada, entre otras, en la Sentencia C-481 de 2001:

"3. El derecho de acceso al desempeño de cargos públicos no se opone a la fijación de requisitos y calidades para su ejercicio, siempre y cuando éstos no excedan los límites de **razonabilidad** y proporcionalidad en relación con la labor que a ese empleo le corresponde cumplir y la finalidad de la función pública en general." (Negrilla fuera de texto).

2. DECRETO 770 DE 2005

Del Decreto 770 de 2005, los artículos 5°, 8° y 12, en lo pertinente:

"Artículo 50. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos.

El Gobierno Nacional determinará las competencias y los requisitos de los empleos de los distintos niveles jerárquicos, así:

- 5.1 Las competencias se determinarán con sujeción a los siguientes criterios, entre otros:
- 5.1.1 Estudios y experiencia.
- 5.1.2 Responsabilidad por personal a cargo.
- 5.1.3 Habilidades y aptitudes laborales.
- 5.1.4 Responsabilidad frente al proceso de toma de decisiones.
- 5.1.5 Iniciativa de innovación en la gestión.
- 5.1.6 Valor estratégico e incidencia de la responsabilidad.
- 5.2 Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:
- 5.2.4 Nivel Técnico

Mínimo: Título de bachiller en cualquier modalidad.

Máximo: Título de formación técnica profesional o de tecnológica con especialización o Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

- "Artículo 80. Equivalencias entre estudios y experiencia. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:
- 8.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:
- 8.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos...."
- "Artículo 12. Obligatoriedad de las competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con los criterios impartidos en el presente

decreto para identificar las competencias laborales y con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, las entidades al elaborar los manuales específicos de funciones y requisitos deberán señalar las competencias para los empleos que conforman su planta de personal".

NORMATIVA DE LAS EQUIVALENCIAS: Decreto 785 de 2005 - Decreto N.º 1083 del 2015 y Decreto 770 de 2005.

Con base en el anterior compendio normativo de los decretos 770 y 2539 de 2005, el Decreto 785 de 2005 y el Decreto N.º 1083 del 2015, se infiere la interpretación errada en la que incurrieron las entidades accionadas y apartada de todo debido proceso, además de la evidente vulneración de los derechos de igualdad y principio al mérito.

PERFIL DE FORMACIÓN INGENIERO INDUSTRIAL UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

El perfil ocupacional del egresado del programa de Ingeniería Industrial de la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Atlántico le brinda un abanico amplio de opciones ya que cuenta con la capacidad para desempeñarse en los muchos sectores organizacionales ya sea en la empresa privada o en el sector público.

Los principales campos de acción profesional de desempeño de los ingenieros industriales de la Universidad del Atlántico durante su ejercicio profesional y sus respectivas actividades centrales son:

Como Independiente:

- Gestión de su propio negocio
- Consultoría y asesoría técnica en ingeniería industrial
- Realización y apoyo a la investigación en el área

Como Dependiente:

- Gestión de la calidad de productos, procesos y servicios.
- Diseño de procesos.
- Gestión financiera.
- Diseño de sistemas de información.
- Gestión del talento humano.
- Producción y procesos de manufactura y servicios.
- Gestión estratégica de las organizaciones.
- Ingeniería de tiempos y movimientos.
- Gestión del mercadeo.
- Formación y capacitación.
- Gestión de la tecnología.
- Seguridad industrial y salud ocupacional.
- <u>Logística.</u>
- Formulación, evaluación y ejecución de proyectos.

Jurisprudencia de las Altas Cortes

1. APARTES DE LA T-090 DE 2013

"El derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos: la convocatoria como ley del concurso. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

4.2. El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país[18]. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional[19] ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un

cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)[20].

Para cumplir tal deber, <u>la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria</u>, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, <u>sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso[21], así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. <u>Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación</u>. Negrilla del Suscrito.</u>

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[22]; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido".

2. APARTES DE LA SENTENCIA T-829 de 2012

"El régimen para la provisión de cargos de carrera administrativa.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos¹. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera". Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Al respecto, en fallo de unificación² la Corte Constitucional consideró:

"La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.)."

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.³

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004⁴, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005⁵, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

Conforme señaló esta Corporación en Sentencia C-479 de 1992⁶, en relación con el régimen de carrera al Estado se le permite "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos"

¹ Sentencia C-563 de 6 de agosto de 2000 MP. Fabio Morón Díaz.

²SU-133 del 2 de abril de 1998 MP. José Gregorio Hernández.

³ Sentencia 1079 del 5 de dic. 2002 MP. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

⁵ El decreto 1227 de 2005, reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto – Ley 1567 de 1998.

⁶ MP. José Gregorio Hernández y Alejandro Martínez Caballero.

De igual forma, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-133 de 1998⁷, unificó la doctrina referente a los concursos para proveer cargos públicos, en los siguientes términos:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado"

En este sentido, la Sentencia T-256 del 12 de junio de 2008⁸, señaló:

"En sentencia T- 256 de 1995⁹, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

"... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.""

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de

_

⁷ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁸ MP. Humberto Sierra Porto.

Estado consagrados en el artículo 1° de la Carta Política.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011¹⁰, estudió el caso, entre otros, de un grupo de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que desempeñaban cargos en provisionalidad y que no participaron en ninguna de las convocatorias realizadas por la entidad para proveer ciertas plazas ofertadas, o que participaron, pero no alcanzaron el puntaje mínimo requerido. Este grupo de personas alegaban tener derecho a permanecer en sus cargos en provisionalidad, pues la entidad no tenía unos criterios establecidos que sustentaran dar por terminada su provisionalidad. Planteado el problema jurídico, frente al concurso de méritos en el sistema de carrera administrativa, señaló la sentencia:

"La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexequibilidad del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que "la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución"¹¹, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

3.3. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004¹². La sentencia C-040 de 1995¹³ reiterada en

⁹ En el mismo sentido se pueden ver las sentencias T- 298 de 1995, T- 325 de 1995, T- 433 de 1995 y T- 344 de 2003.

¹⁰ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2009. M.P. Eduardo Mendoza Martelo, considerando 6.1.1.3, página 73.

¹² 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las

la SU-913 de 2009¹⁴, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

- "1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayado fuera de texto).
- 1. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
- 2. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

- 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.
- 5. Periodo de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

"Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no

calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

¹³ M.P. Carlos Gaviria Díaz, febrero 9 de 1995.

¹⁴ M.P. Juan Carlos Henao Pérez, diciembre 11 de 2009.

obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente" (subrayado fuera de texto).

3.4. La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"15" Negrilla del suscrito.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

(Contemplados en la Constitución Política de Colombia)

- 1. ARTÍCULO 13. DERECHO A LA IGUALDAD.
- 2. ARTÍCULO 25. DERECHO AL TRABAJO.
- 3. <u>ARTÍCULO 26. LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN.</u>
- 4. ARTÍCULO 29. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

MEDIDA PROVISIONAL – ART. 7 DECRETO 2591 DE 1991

Con fundamento a lo anteriormente esbozado y dado que lo que se pretende el suscrito con esta acción de tutela es que se corrija una errada calificación que atenta contra mis derechos al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y MERITO,** y así me pueda ubicar en el puesto que me correspondería dentro de la **LISTA DE ELEGIBLES** y en la actualidad están corriendo los términos y el cronograma del concurso, y en desmedro de tal situación puede suceder que en el transcurso de los 10 días hábiles de trámite de esta acción constitucional, pueda publicarse por

parte de las entidades accionada dicho ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO (Lista de Elegibles), que pueda convertir el posible amparo dentro de esta acción de tutela, en INOCUO, INEFICAZ, EXTEMPORANEO E INNECESARIO, porque entonces si se me obligaría a acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, después de agotados los recursos, a hacer efectivo el control de legalidad del mismo.

El peligro que corre el suscrito de que se le cause un PERJUICIO IRREMEDIABLE, es REAL, ACTUAL, INMINENTE E IMPPOSTERGABLE, por las razones explicadas en precedencia. En consecuencia que se manera URGENTE E INMEADIATA y por el término legal de trámite de esta acción constitucional de primera instancia, se ORDENE, a las accionadas CNSC y UNILIBRE lo siguiente:

SUSPENDER PROVISIONALMENTE la convocatoria a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte, hasta tanto se resuelva de fondo esta acción constitucional.

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados, el marco normativo y las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito el amparo de los derechos constitucionales fundamentales invocados, y se **ORDENE** lo siguiente:

PRIMERA: Que se deje sin efectos jurídicos o se implique la calificación otorgada al suscrito el día 05 de junio de 2020 por parte de las entidades accionadas Comisión Nacional Del Servicio Civil y Universidad libre de Colombia y en su lugar se me recalifique asignándome puntaje de (10.00) correspondientes a los 18 meses de EXPERIENCIA RELACIONADA ADICIONAL en la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, aplicando la equivalencia que corresponde de mi título profesional de INGENIERIA INDUSTRIAL, en el sentido de que 2 AÑOS o 24 meses de EDUCACION SUPERIOR se aplicarían para la equivalencia de los 12 meses de experiencia relacionada como REQUISITO MINIMO y los otros 3 AÑOS o 36 meses de EDUCACION SUPERIOR, se puntúen como EXPERIENCIA RELACIONADA ADICIONAL.

SEGUNDA: Que el certificado laboral de Aprendiz de Logística (6 meses), SE VALIDE para puntuar EXPERIENCIA RELACIONADA ADICIONAL en la PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES.

PRUEBAS

¹⁵ Cfr. Sentencia T-256 de 1995.

Sírvase Señor Juez, tener en cuenta los siguientes documentos como prueba para el presente expediente que demostraran la violación de cada uno de mis derechos fundamentales, mencionados anteriormente:

- Certificado y número inscripción (folio 20 a 21)
- Reclamación enviada (folio 22 a 26)
- Respuesta reclamación (folio 27 a 32)
- Resultados valoración de antecedentes (folio 33 a 37)
- Constancia OPEC (folio 38)
- Puntaje previo a prueba de valoración de antecedentes (folio 39 a 41)
- Puntaje posterior a prueba de valoración de antecedentes (folio 42 a 50)
- Constancia inscripción a convocatoria (folio 51)
- Diploma Ingeniero Industrial (folio 52 a 53)
- Experiencia Aprendiz Logística (folio 54)
- Diploma Tecnólogo SENA (folio 55)
- ACUERDO No. CNSC 20181000006346 del 16-10-2018 (folio 56)

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he Presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificación en la dirección carrera 35B #71-108 Casa 5, Barrio Olaya, de la Ciudad de Barranquilla o en el correo electrónico <u>carc1486@hotmail.com</u>. Celular 3003562418.

La entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, puede ser notificada judicialmente en la dirección electrónica: notificaciones judiciales @cnsc.gov.co.

La entidad accionada UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA puede ser notificada judicialmente en las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co , juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Del señor Juez,

DAVID ANDRES GARCIA BARRIOS

David García Barrios

CC. 1.045.710.726 de Barranquilla





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 758 de 2018 ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Fecha de inscripción:

mar, 26 feb 2019 19:04:16

David Andrés García Barrios						
Documento	Cedula de ciudadania	Nº 1045710726				
Nº de inscripción	200914642					
Teléfonos	035 3042460546					
Correo electrónico	davidgarciabarrios@gi	mail.com				
Discapacidades	2					
Datos del empleo						
Entidad ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA						
Código	314	Nº de empleo 75943				
Denominación	333 Técnico C	perativo				
Nivel jerárquico	Tecnico	Grado 1				

DOCUMENTOS

		a		

Profesional UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Bachillerato Institución Educativa Distrital Pestalozzi
Tecnologica SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-

Experiencia laboral

Empresa Cargo Fecha Fecha
Supertiendas y Droguerías Olimpica Aprendiz Logística 05-oct-16 05-abr-17
S.A 05-abr-17

Producción intelectual

Articulo Diseño de un modelo de inventario VMI para productos con demanda incierta en cadenas de

suministro de dos niveles. Memorias. 2º Congreso Internacional en Supply Chain

Management en una Economía Global. Pontificia U Javeriana. Bogotá. 2017. ISSN: 2539-

4592

Articulo Aplicación del proceso de jerarquía analítica (AHP) para la toma de decisión con juicios de

expertos. Ingeniare, Revista Chilena de Ingeniería, Volume 27 No. 3. Chile. ISSN 07183291,

07183305.

Articulo Movilidad Eléctrica: Los Vehículos Eléctricos y sus Desafíos. Arrendajo Escarlata, Vol. 6,

Enero - Julio 2018. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de



Producción intelectual

Colombia. Colombia. ISSN: 2322-70

Articulo

Is Enterprise Resource Planning (ERP) an Ally or an Enemy? The Thin Line between its Success and Failure. Industrial Vision, Vol 4. Society of Industrial Engineering Student.

Nepal. 2017. ISSN 2392-4330.

Otros documentos

Certificado Examen de Idiomas Certificado Electoral Libreta Militar Resultado Pruebas ICFES

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Barranquilla - Atlántico





Barranquilla, 11-06-2020

Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) Universidad Libre

Asunto: Reclamación.

Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte. Número OPEC: 75943

Cordial saludo,

Yo David Andrés García Barrios con C.C. 1.045.710.726 de la ciudad de Barranquilla, solicito comedidamente los siguientes puntos:

Revisar mi puntaje en la sección **EXPERIENCIA RELACIONADA** (**TÉCNICO**), pues se me asignó un **puntaje de 0.00** en la **PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**. En consideración, pido tener en cuenta los siguientes aspectos:

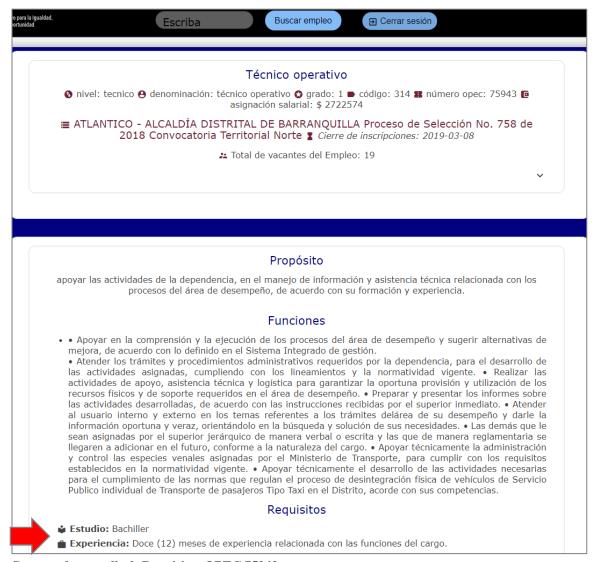
1. Pese a que mi título profesional de Ingeniero industrial me otorga una equivalencia de experiencia según el Artículo 25 del Decreto 785 de 2005 y el ARTÍCULO 2.2.2.5.1 del Decreto N.º 1083 del 2015 "Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos", dicha experiencia no se tuvo en cuenta en el puntaje. De esta manera, se debe tener en consideración que poseo cinco (5) años de educación superior por mi título profesional de Ingeniería industrial, lo que equivale a 30 meses de experiencia relacionada. A partir de ese valor, doce (12) meses de experiencia deben ser considerados para cumplir con los requisitos mínimos del OPEC, y el valor restante (18 meses) deben ser valorados como experiencia relacionada adicional.



Captura de pantalla 1. Puntaje total asignado "Experiencia relacionada".

En la captura se puede observar la asignación de 00.00 puntos en la sección "Experiencia relacionada".

Un aspecto adicional para tener en cuenta es el hecho de que el título de Bachiller fue el requisito mínimo de educación que fue exigido para concursar en la OPEC 75943.



Captura de pantalla 2. Requisitos OPEC 75943.

El requisito mínimo para concursar en dicha OPEC fue "Bachiller", y "Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

2. Como aspecto extra a lo mencionado anteriormente, no se me otorga ningún puntaje por mi experiencia relacionada como "Aprendiz de Logística". En los detalles de evaluación se menciona "Documento no válido para asignación del puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que las funciones de la certificación no guardan relación con las solicitadas por la OPEC". No obstante, la OPEC a la que estoy aplicando está relacionada con el campo logístico, pues explícitamente en las funciones del cargo en el que me encuentro concursando expresa: "Realizar las actividades de apoyo, asistencia técnica y logística para garantizar la oportuna

provisión y utilización de los recursos físicos y de soporte requeridos en el área de desempeño".



Captura de pantalla 3. Funciones OPEC 75943.

Pues explícitamente dentro de las funciones de la OPEC en el que me encuentro concursando se expresa: "Realizar las actividades de apoyo, asistencia técnica y logística para garantizar la oportuna provisión y utilización de los recursos físicos y de soporte requeridos en el área de desempeño".



Captura de pantalla 4. Observaciones hechas al evaluar la sección "Experiencia".

En la captura se puede observar que 1) Se le otorga únicamente 12 meses de experiencia a mi título profesional de Ingeniero industrial, pese a que representa cinco (5) años de educación superior, lo que equivale a 30 meses de experiencia relacionada. A partir de ese valor, doce (12) meses de experiencia deben ser considerados para cumplir con los requisitos mínimos del OPEC, y el valor restante (18 meses) deben ser valorados como experiencia relacionada adicional; y en segundo lugar, no se me otorga ningún puntaje por mi experiencia relacionada como "Aprendiz de Logística".

En conclusión, como petición principal solicito que se me recalifique el puntaje de experiencia relacionada (00.00) en la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, reconociendo los 36 meses de experiencia relacionada de acuerdo a mi título de educación superior (30 meses) y a la experiencia relacionada como Aprendiz de Logística (6 meses); de los cuales doce (12) meses de los treinta y seis (36) meses mencionados se deben tener en cuenta para cumplir con los requisitos de experiencia de la OPEC y los otros veinticuatro (24) meses se me deben puntuar para el ITEM de experiencia en la prueba clasificatoria de VALORACION DE ANTECEDENTES, según las consideraciones expuestas anteriormente.

Como petición subsidiaria, en caso de que se mantengan en no reconocer como validos los seis (6) meses de experiencia relacionada como Aprendiz de Logística en la asignación del puntaje, solicito indistintamente reconocer los treinta (30) meses de experiencia relacionada que aporta mi título de educación superior en Ingeniería Industrial, de los cuales doce (12) meses se deben tener en cuenta para cumplir con los requisitos de experiencia de la OPEC y los otros dieciocho (18) meses se me deben puntuar para el ITEM de experiencia en la prueba clasificatoria de VALORACION DE ANTECEDENTES.

Corolario de lo anterior en todos los escenarios posibles supero con creces el requisito mínimo exigido de experiencia relacionada con las funciones del cargo, en el primer caso (petición principal) con la certificación laboral donde se especifican mis funciones en el área de logística y además haciendo uso de las equivalencias estipuladas en la ley. Y en el segundo caso (petición subsidiaria), haciendo uso de dichas equivalencias, en la que por cada año de educación superior, son seis (6) meses de experiencia relacionada.

Nota: Todos los documentos a los que se hace referencia en el presente escrito fueron aportados en tiempo a la hora de la inscripción.

Agradezco mucho la atención y colaboración con este caso.

Atentamente,

David García Barrios

David Andrés García Barrios C.C. 1.045.710.726 de Barranquilla

Correo electrónico: davidgarciabarrios@gmail.com

Teléfono: 3042460546

V-01

Código:

Versión:





Bogotá D.C., julio de 2020

Señor

DAVID ANDRÉS GARCÍA BARRIOS

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Inscripción: 200914642

Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988.

Convocatoria Territorial Norte

Ciudad

Radicado de Entrada No. 304955986.

ASUNTO: Respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados publicados frente a la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte.

Respetado aspirante:

En virtud de lo establecido en el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, la CNSC expidió los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal administrativa de algunas entidades públicas ubicadas en los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Guajira y Norte de Santander; en dichos Acuerdos se fijaron las reglas del concurso, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cnsc.gov.co, y en cada una de las entidades.

De conformidad con lo reglamentado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los Acuerdos de la convocatoria son las normas que regulan el concurso de mérito y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección, criterio jurídico que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante las sentencias T - 588 de 2008, T - 112A de 2014 y SU - 913 de 2009, e incorporado en el parágrafo del artículo 6 comunes a los acuerdos.

En dichos Acuerdos se contempló entre otras, la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.





V-01

Código:

Versión:





En desarrollo de lo consagrado en el Decreto Ley 760 de 2005 y con el objeto de garantizar a los postulantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción, igualmente los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, disponen:

"(...) ARTICULO 43. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.coy/o enlace: SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO.

Para atender las reclamaciones, la Universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el Artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso (...)"

En cumplimiento de lo anterior, el día 5 de junio de 2020, se publicaron los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, fijándose como fecha para presentar reclamaciones, a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 8 de junio de 2020 y hasta las 23:59.59 horas del día 12 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que dentro del plazo señalado el día 11 de junio de 2020, a las 00:54 horas, usted presentó a través de SIMO, reclamación frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en donde manifiesta:

"Reclamación puntaje asignado

Buenos días. Adjunto una solicitud de reclamación (archivo pdf) relacionada con algunos aspectos a considerar en mi puntaje de valoración de antecedentes. Muchas gracias.





V-01



Código: Versión:

como petición principal solicito que se me recalifique el puntaje de experiencia relacionada (00.00) en la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, reconociendo los 36 meses de experiencia relacionada de acuerdo a mi título de educación superior (30 meses) y a la experiencia relacionada como Aprendiz de Logística (6 meses); de los cuales doce (12) meses de los treinta y seis (36) meses mencionados se deben tener en cuenta para cumplir con los requisitos de experiencia de la OPEC y los otros veinticuatro (24) meses se me deben puntuar para el ITEM de experiencia en la prueba clasificatoria de VALORACION DE ANTECEDENTES, según las consideraciones expuestas anteriormente. Como petición subsidiaria, en caso de que se mantengan en no reconocer como validos los seis (6) meses de experiencia relacionada como Aprendiz de Logística en la asignación del puntaje, solicito indistintamente reconocer los treinta (30) meses de experiencia relacionada que aporta mi título de educación superior en Ingeniería Industrial, de los cuales doce (12) meses se deben tener en cuenta para cumplir con los requisitos de experiencia de la OPEC y los otros dieciocho (18) meses se me deben puntuar para el ITEM de experiencia en la prueba clasificatoria de VALORACION DE ANTECEDENTES."

La Universidad Libre procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

Atendiendo su inquietud, acerca de "De esta manera, se debe tener en consideración que poseo cinco (5) años de educación superior por mi título profesional de Ingeniería industrial, lo que equivale a 30 meses de experiencia relacionada. A partir de ese valor, doce (12) meses de experiencia deben ser considerados para cumplir con los requisitos mínimos del OPEC, y el valor restante (18 meses) deben ser valorados como experiencia relacionada adicional", es necesario indicar lo encontrado en el sistema SIMO:

1. Formación:

FO- LIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	ES- TADO
1	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	INGENIERIA INDUSTRIAL	No Vá- lido
2	SERVICIO NACIONAL DE APREN- DIZAJE-SENA-	TECNOLOGÍA EN GESTION LOGISTICA	Válido
3	Institución Educativa Distrital Pesta- lozzi	Bachiller Académico	Válido

En primer lugar, frente a su solicitud de validar como el título en Ingeniería Industrial, expedido por la Universidad Del Atlántico (folio 1), resulta necesario recordarle que como lo señala el artículo 37 de los Acuerdos de Convocatoria, la prueba de valoración de antecedentes es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. (subrayas nuestras)







Código: 020 Versión: V-01

En el mismo sentido, el artículo 38, dispone:

"Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo". (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que, con las certificaciones laborales aportadas por usted, no logró acreditar el requisito mínimo de experiencia, se hizo necesario utilizar el título en Ingeniería Industrial, expedido por la Universidad Del Atlántico (folio 1) el día 15/12/2017 para aplicar la siguiente equivalencia:

"(1) un año de educación superior por (1) un año de experiencia y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos." (D.L. 785 de 2005).

Tal equivalencia permitió acreditar el total de 12 meses de experiencia relacionada, dando entonces cumplimiento a la totalidad de la exigencia del requisito mínimo.

Luego de la anterior explicación, nos permitimos manifestar que, al haber utilizado el título profesional para suplir la experiencia requerida, tal título no se puede entender como un "documento <u>adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer."</u>; porque, tal y como se puede evidenciar, el mismo deja de convertirse en un documento adicional del folio de educación y pasa a ser parte de los documentos necesarios para el requisito mínimo en el folio de experiencia. Es importante resaltar que, de no haber aplicado la equivalencia mencionada, el aspirante no habría cumplido con las exigencias de los requisitos mínimos y por tanto, no continuaría en concurso.

Tenemos entonces que no procede la valoración y puntuación de dicho título toda vez que ya fue tenido en cuenta y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

2. Experiencia:

Dando continuidad, a lo solicitado por usted en cuanto a "como aspecto extra a lo mencionado anteriormente, no se me otorga ningún puntaje por mi experiencia relacionada como "Aprendiz de Logística" se le indica que:

FO- LIO	EMPRESA	CARGO	FECHA IN- GRESO	FECHA SALIDA	TIEMPO LABORADO	ES- TADO
1	Supertiendas y Droguerías Olim- pica S.A	Aprendiz Logística	5/10/2016	5/04/2017	6	No Vá- lido
2	EQUIVALENCIA	EQUIVA- LENCIA	3/07/1995	2/07/1996	12	Válido





V-01

Código:

Versión:





Frente a su solicitud de validar el certificado de experiencia relacionado en el folio 1 de la tabla, resulta necesario recordar que, los Acuerdos de Convocatoria, disponen:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. (...)

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(…)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades <u>que tengan</u> <u>funciones similares</u> a las del cargo a proveer. (...)

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo. ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 19º.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. (...).

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con la fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- d) <u>Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.</u>

PARÁGRAFO 1°: <u>Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán corregirse o complementarse posteriormente (...)". (Subraya nuestra).</u>

Así las cosas, analizada nuevamente la certificación laboral relacionada anteriormente se ratifica que esta no puede ser considerada como válida para la asignación de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que dicha certificación NO se trata de experiencia relacionada con las funciones del empleo.

A todo lo anterior, revisados nuevamente los documentos aportados por usted, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia y formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se mantienen los resultados publicados el 5 de junio de 2020.





V-01

Código:

Versión:



La presente decisión responde de manera particular su reclamación, no obstante, acoge la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Esta respuesta se publica a través de la página web de la CNSC, <u>www.cnsc.gov.co</u>, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se indica que contra la presente decisión NO procede ningún recurso.

Cordialmente,

MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO

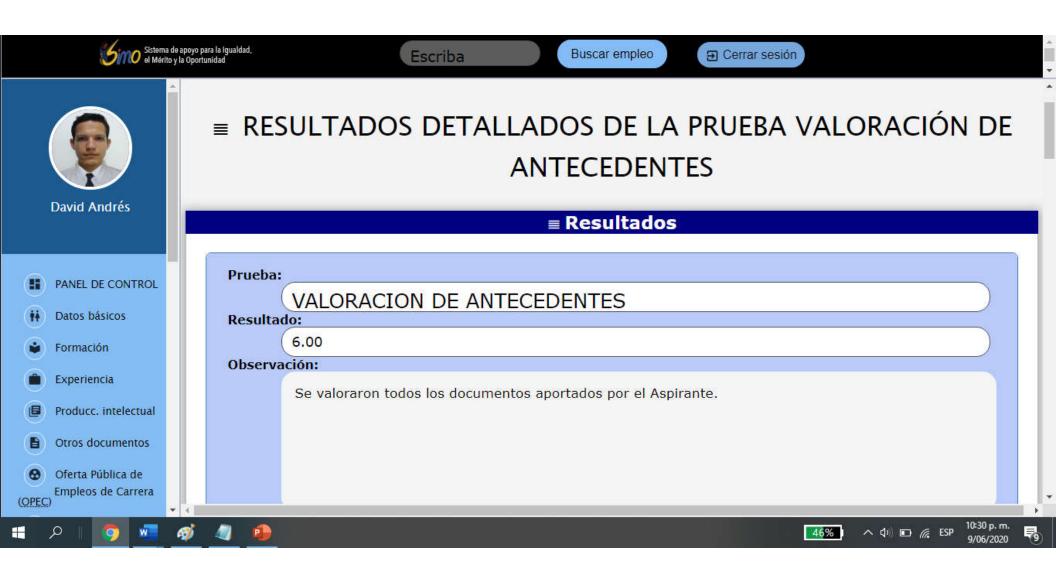
Coordinadora General Convocatoria Territorial Norte

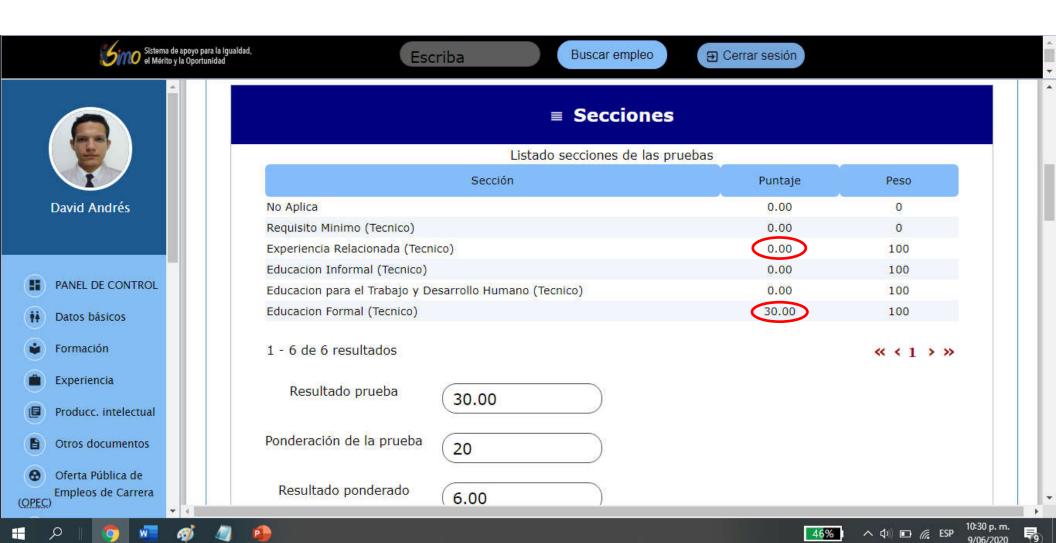
Proyectó: María Paula Segura **Revisó**: Laura Ducuara **Auditó**: Martha Rosas

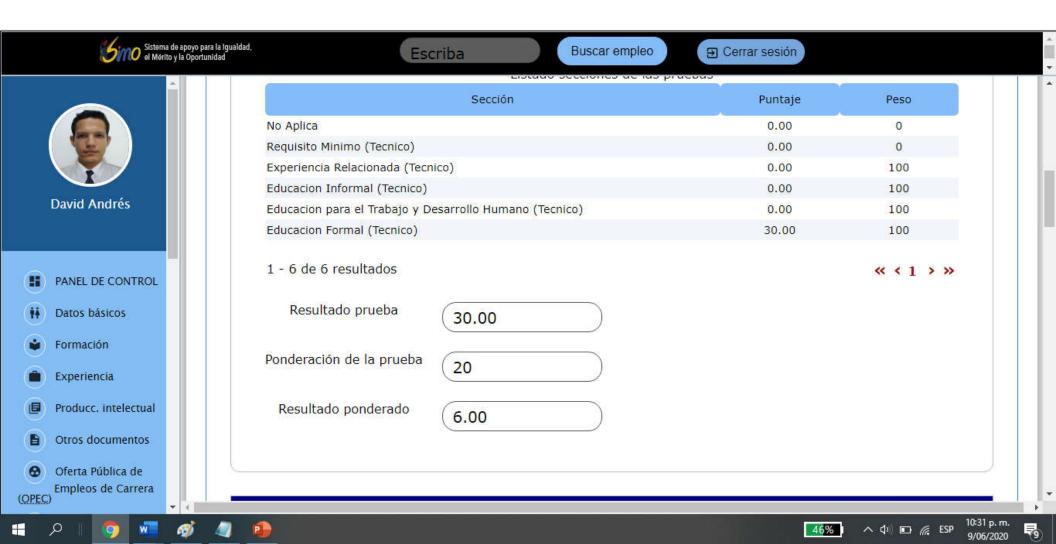
Aprobó: Christian Ramos - Coordinador Jurídico



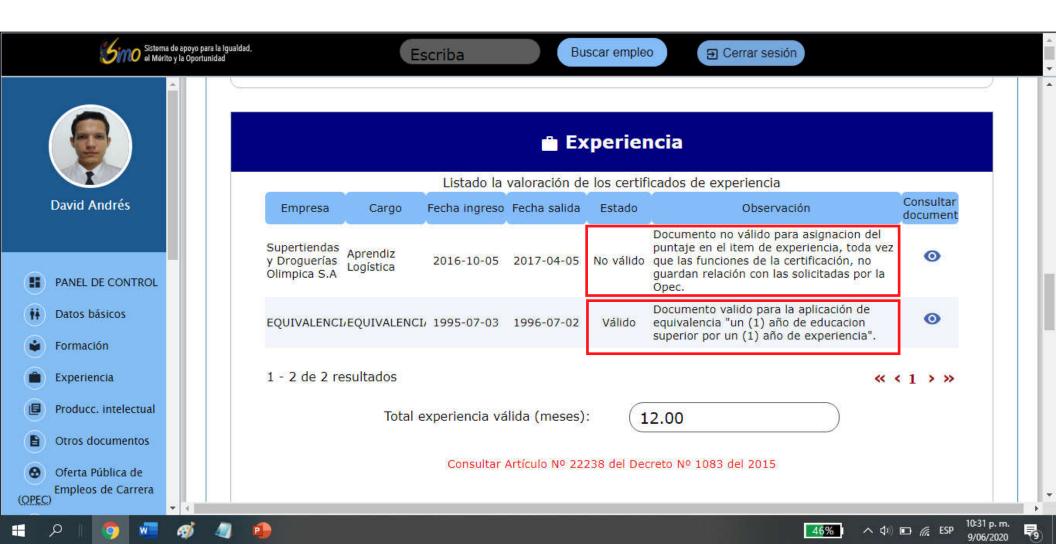












Técnico operativo

0 nivel: tecnico denominación: técnico operativo grado: 1 ■ código: 314 🗷 número opec: 75943 🖸 asignación salarial: \$ 2722574

■ ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte

*** Cierre de inscripciones: 2019-03-08**

22 Total de vacantes del Empleo: 19

~

Propósito

apoyar las actividades de la dependencia, en el manejo de información y asistencia técnica relacionada con los procesos del área de desempeño, de acuerdo con su formación y experiencia.

Funciones

- Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos del área de desempeño y sugerir alternativas de mejora, de acuerdo con lo definido en el Sistema Integrado de gestión.
 - Atender los trámites y procedimientos administrativos requeridos por la dependencia, para el desarrollo de las actividades asignadas, cumpliendo con los lineamientos y la normatividad vigente.
 Realizar las actividades de apoyo, asistencia técnica y logística para garantizar la oportuna provisión y utilización de los recursos físicos y de soporte requeridos en el área de desempeño.
 Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas por el superior inmediato.
 Atender al usuario interno y externo en los temas referentes a los trámites delárea de su desempeño y darle la información oportuna y veraz, orientándolo en la búsqueda y solución de sus necesidades.
 Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita y las que de manera reglamentaria se llegaren a adicionar en el futuro, conforme a la naturaleza del cargo.
 Apoyar técnicamente la administración y control las especies venales asignadas por el Ministerio de Transporte, para cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
 Apoyar técnicamente el desarrollo de las actividades necesarias para el cumplimiento de las normas que regulan el proceso de desintegración física de vehículos de Servicio Publico individual de Transporte de pasajeros Tipo Taxi en el Distrito, acorde con sus competencias.

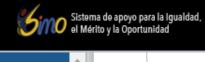
Requisitos

Estudio: Bachiller

♠ Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

Vacantes

Dependencia: OFICINA DE REGISTROS DE TRÁNSITO, ♠ Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 2
 Dependencia: OFICINA DE REGISTROS DE TRÁNSITO, ♠ Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 17





PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

☑ Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES.	65.0	86.75	60
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	76.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Técnico	No aplica	Admitido	0
1 - 3 de 3 resultados		**	< 1 > »

Resultado total:

67.25

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación































David Andrés

PANEL DE CONTROL

patos básicos

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de
Empleos de Carrera (OPEC)

☑ Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
200914642	67.25
188162280	66.85
204598113	66.80
189228678	65.30
189271388	63.95
207725706	63.50
187095594	63.25
197047620	63.10
206757173	63.10
193793401	61.55
1 - 10 de 121 resultados	« < 1 2 13 > »



















David Andrés



- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

☑ Resultados y reclamaciones a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES.	2020-01-31	86.75	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	2020-02-01	76.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Técnico	2020-01-29	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
1 - 3 de 3 resultados				« < 1 > »

☑ Otras Reclamaciones

Listado de otro tipo de reclamaciones

Fecha de Número reclamación Estado Asunto Detalle Registro













Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad





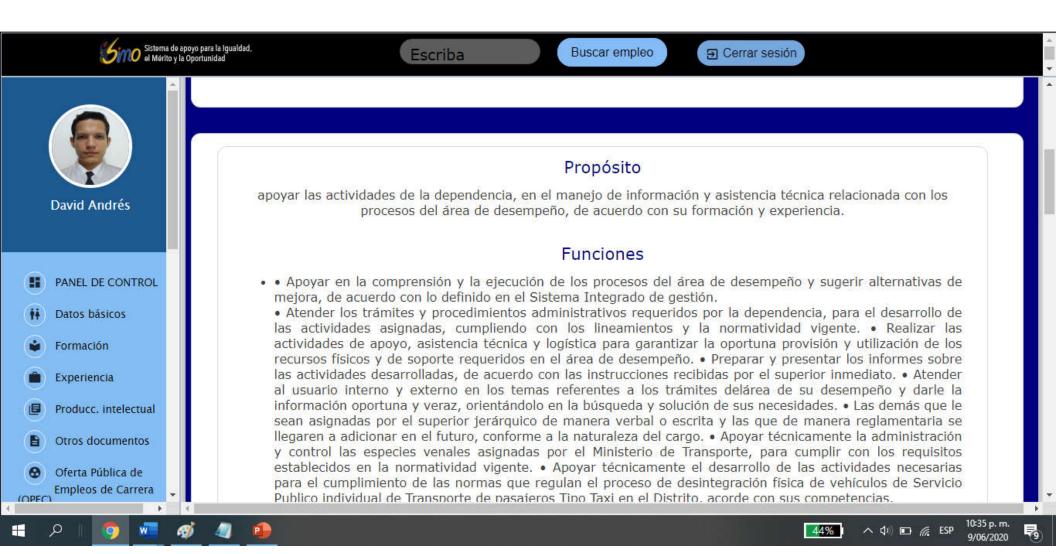


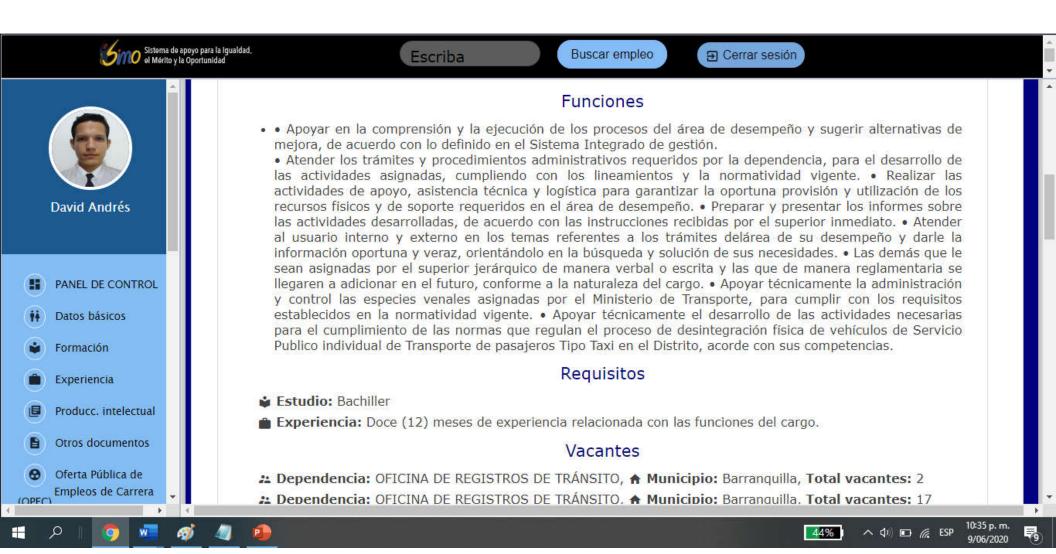








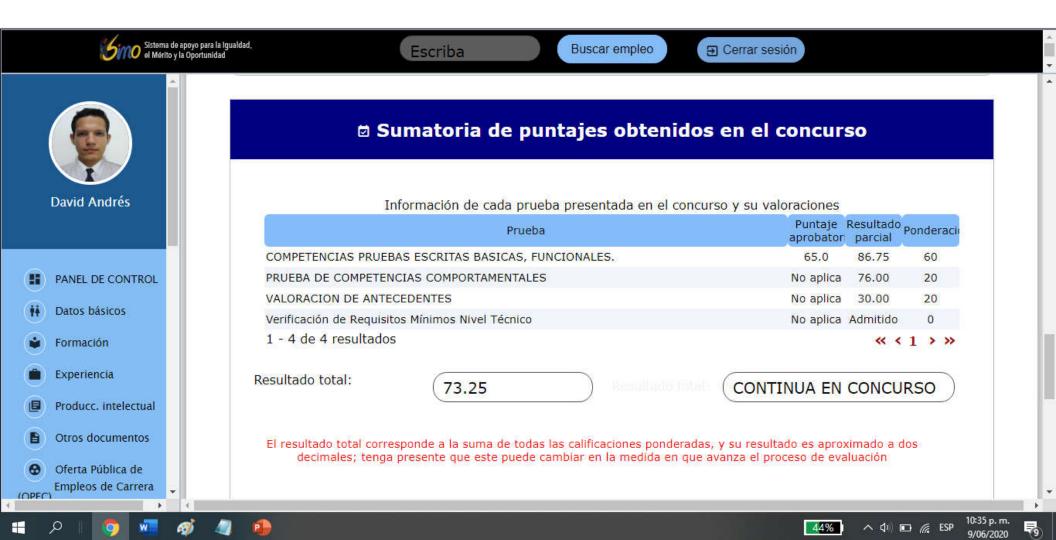




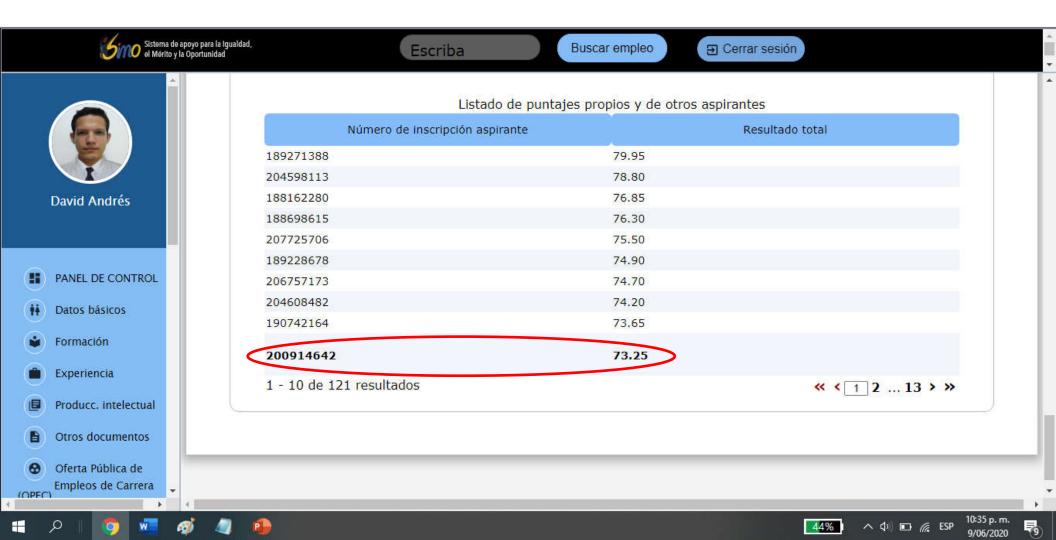














CNSC, Inscripción a convocatoria.

1 message

simo@cnsc.gov.co <simo@cnsc.gov.co>
To: davidgarciabarrios@gmail.com

Tue, Feb 26, 2019 at 7:05 PM

Reporte de Inscripción



Bienvenido davidgarciabarrios

Usted se encuentra inscrito a:

- · La convocatoria: ATLANTICO ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte
- · Seleccionó el empleo con código: **75943** y nivel: **Tecnico**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

ORDENANZA 42 DE JUNIO 15 DE 1.946 REGISTRO ICFES No. 1202



CONFIERE EL TÍTULO DE

INGENIERO INDUSTRIAL

A

JAVID ANDRES GARCIA BARRIOS

C.C. No. 1.045.710.726 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

QUIEN CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS EN TESTIMONIO DE ELLO OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2017

RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD

Folio No. 25

ROU 10818

Libro No. 2-C

DECANATURA DE LA FACULTAD

Registro No. 2793

o No. 2793

Fecha 15 de Diciembre de 2017

SECRETARIA GENERAL



Programa

Resolución Programa



EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA PARA TODOS 1.05 EFECTOS LEGALES Y ACADÉMICOS EN EL EXTERIOR QUE SUPERIOR QUE EXTORE EL PRESENTE DECONICIÓN DE EDUCACIÓN DOCUMENTO ESTA DEBIDAMENTE RECONICIONA Y AUTORIZADA POR EL GOBBERNO MACIONAL



OAL LOS SHOLED. PRASCH MUNTOL

ALL HOTAGE OF THE CERCULE CHECKED OF EARLY AND ALL AND

THE WASHINGTON TO THE WASHINGT



31 de agosto de 2017

SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A

Dpto de Logística Barranquilla

A quien corresponda:

Por medio de la presente, se certifica que el estudiante DAVID ANDRÉS GARCÍA BARRIOS, Identificado con cedula de ciudadanía C.C. 1045.710.726, ha realizado prácticas en la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A, asignado al cargo de ESTUDIANTE EN PRACTICA - LOGÍSTICA, desde el día 05/10/2016 hasta el 05/04/2017 durante un periodo total de seis (6) meses.

A continuación se mencionan las funciones desempeñadas en el puesto:

- Apoyar la generación periódica de los indicadores de días de inventario y Nivel de servicio de proveedores, con el fin de conocer el número de días que en promedio cada referencia permanece en stock o bien evaluar el cumplimiento de los proveedores a los pedidos de Olímpica S.A)
- Apoyar la generación del OTIF de proveedores, proporcionando la actualización del archivo de reprogramaciones de órdenes a corte mensual, que permita evaluar el cumplimiento de los proveedores en cantidad y tiempo de los pedidos de Olímpica S.A.
- Generar reportes del nivel de servicio de los proveedores a las bodegas y de las bodegas a los puntos de venta, evaluando mediante un indicador, las entregas realizadas por los proveedores o los despachos de las bodegas a los negocios según corresponda durante la periodicidad asignada.
- Elaboración de Informes de días de Inventario de las secciones de Víveres, Aseo personal, Cosméticos, Licores, Pasabocas, Granos y Refrigerados por PLU (o SKU).
- Elaboración de Informes de días de Inventario de las categorías de Electrodomésticos, Hogar y Misceláneos.
- Apoyar con la generación de informes de inventarios y de ventas diarias y mensuales, así como con archivos del portafolio de proveedores o Biblias según corresponda.
- Demás funciones asignadas por su jefe inmediato (inherentes a su cargo).

Atentamente,

Gissette Brochero Silvera

Gestión de Proveedores





El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

DAVID ANDRES GARCIA BARRIOS

Con Cedula de Ciudadania No. 1.045.710.726

Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el

Título de

TECNÓLOGO EN

GESTIÓN LOGÍSTICA

En testimonio de lo anterior, se firma el presente Titulo en Medellín, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
ROSALIA SUESCUN GIRALDO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia
ROSALIA SUESCUN GIRALDO
subdirectora CENTRO DE SERVICIOS Y GESTION EMPRESARIAL
REGIONAL ANTIOQUIA

30121404 - 14/02/2018 No y FECHA REGISTRO

ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018

Consultar enlace:

 $\frac{https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte?download=24716:alcaldiadistritaldebarranquilla-20181000006346$